

forma legal, justificación de su parentesco. Rendida la prueba, si fueren mas de uno los presentados, los convoca el juez *con término de cinco dias* á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia: si quedaren conformes y conviene el Ministerio público, el juez los declara herederos en la forma y proporciones á que tuvieren derecho; pero si el Ministerio ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustancia en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, con los recursos que la ley otorga á los de su especie.

El Ministerio público es considerado parte en estos juicios de intestado, hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria, y si el heredero es colateral ó hay legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesa sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

Nombrado el albacea, sigue el juicio las reglas establecidas para la testamentaria en cuanto al inventario, division y particion, cuentas, nombramientos de tutores, etc.

Si no se presenta alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declara heredero al fisco, y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion

CAPITULO NOVENO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO I.

Naturaleza y objeto de la jurisdiccion voluntaria. Disposiciones generales.

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| § ÚNICO. | 2. Reglas que deben observarse en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria. |
| 1. Qué cosa es jurisdiccion voluntaria. | |

§ UNICO.

1. El ejercicio de la jurisdiccion propia de los jueces, segun su objeto se divide en contenciosa y voluntaria; la primera se refiere á la sustanciacion, exámen y decision de asuntos litigiosos, y la segunda se ejerce en asuntos que por su naturaleza no admiten contradiccion; así es que la jurisdiccion voluntaria, se limita á dar fuerza y valor legal á los actos, en que el juez interviene sin las formalidades de los juicios: por lo que comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas (art. 2164).

De aquí resulta que en cualquier acto de jurisdiccion voluntaria desde que aparece contradiccion, se convierte el asunto en contencioso, pasando á definirse con la facultad que el juez tiene para administrar justicia en favor de quien tenga mejor derecho,

No obstante que los jueces en el ejercicio de la jurisdiccion vo-

luntaria no proceden con la ritualidad de los juicios, no pueden interponer en ningun caso el sello de su autoridad, sin pleno conocimiento de causa segun los medios propios del asunto y observando las determinaciones especiales, de que es materia el título respectivo del Código de Procedimientos y de que tratamos en el presente capítulo.

2. En el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria tienen que observarse las reglas siguientes:

1.ª “Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia” [art. 2165]. Esta disposicion faculta solo á los jueces de primera instancia para conocer de las diligencias respectivas á cualquier acto de la jurisdiccion voluntaria, y por consiguiente ni los magistrados del tribunal superior, ni los jueces menores ejercen esa facultad que la ley limita á los primeros en la forma siempre escrita y no verbal.

2.ª “Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.” (art. 2166). Los actos judiciales para ser legítimos deben dictarse en dias hábiles, no siendo casos de notoria urgencia; mas respecto á los que son materia de jurisdiccion voluntaria, la ley sin hacer esa distincion, considera siempre urgentes tales actos para que se atiendan en cualquier dia y hora, cuya disposicion está de acuerdo con la legislacion antigua.

3.ª “Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría para que se imponga de ellas” (art. 2167). El cuarto dia será oída por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia (art. 2168). Cuando fuere necesario podrá oirse tambien en la forma prevenida al que haya promovido el expediente (art. 2169).

4.ª “Se oirá precisamente al Ministerio público: 1.ª Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos: 2.ª Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapaci-

“ tados en lo relativo á tutela ó juicios de interdiccion: 3.ª Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que está sostenido por el erario, ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno. 4.ª “Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente” [art. 2170].

5.ª “Se admitirán cualesquiera documentos que se presenten, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.” (art. 2171). Segun esta regla, no es necesario llenar los requisitos que en los juicios contenciosos se exigen en los diversos medios de prueba, al rendirse, para que obren en contra del colitigante; pero no se refiere á aquellas solemnidades intrínsecas de la misma justificacion; es decir, que el documento que se presente pueda admitirse cuando notoriamente sea contra la ley ó falte á los preceptos que debieron observarse cuando se extendió; por lo que tampoco puede omitirse la protesta que debe prestar todo el que declara ante la justicia; ni se debe admitir testimonio de persona á quien le esté prohibido declarar como el demente, el menor de catorce años y en general aquellos á quienes la ley no dá fé á sus dichos; pues si no se exige el rigor en la manera de rendirse, es porque no obran directamente contra el derecho de otro; pero no por eso dejan de ser informaciones al juez, quien puede aun desechar aquellas que sean notoriamente improcedentes ó ilegales por la invalidez de su contenido.

6.ª “Si á la solicitud de algun acto de jurisdiccion voluntaria, se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda; pero si no tiene personalidad el opositor, se desecha de plano su oposicion.” (art. 2172 y 2173). En consecuencia de esta regla, la oposicion hecha en forma por persona legítima, impide la prosecucion de las diligencias del acto de jurisdiccion voluntaria, por convertirse en contencioso el punto principal que la motivaba.

7.ª “El juez podrá variar ó modificar las providencias que dic-

“tare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa” (art. 2174). La consecuencia inmediata de esta disposicion es, que las providencias que dicta el juez en materia de jurisdiccion voluntaria, sea en la instruccion para recibir los justificantes, sea las que determinan ó resuelven el acto, no tienen un carácter irrevocable, despues de dictadas, puesto que se le dá la facultad de variarlas ó modificarlas, segun su arbitrio judicial, sin someterse á los términos y formas con que solo pueden hacerse en los negocios contenciosos; esto supuesto, tambien los interesados pueden despues de dictadas dichas providencias, pedir que las modifique, varíe ó revoque, pues si el juez ejerce esta facultad en virtud de su noble oficio y cuando lo juzga conveniente, con mas razon se hará si el mismo interesado lo solicita fundado en alguna razon atendible. Esto no obstante, la palabra “estricta” de que usa la ley para determinar que no está obligado el juez á observar los términos de los otros juicios, para variar ó modificar sus providencias, indican que no fué su mente el que no se observase ningun término, ó lo que es lo mismo, que en cualquier tiempo el juez que hubiere dictado una providencia podia revocarla lisa y llanamente; no observar estrictamente, es observar con mas extension, siempre equitativa y prudencialmente, sin pasar los límites de lo justo y racional: debe pues en nuestro concepto entenderse, que el juez durante la prosecucion de las diligencias, es cuando puede variar sus decretos para admitir otros medios antes desechados, ó para desechar los ya admitidos, sin necesidad de citaciones, pedimentos, y sin atender á los dias que hayan trascurrido; y respecto de las determinaciones definitivas, si bien puede en efecto variarlas ó modificarlas, sin observar estrictamente los términos y formalidades de los juicios contenciosos, es que puede verificarlo aun despues de firmadas; pero no despues de notificadas y consentidas por la parte y que comiencen á surtir sus efectos; porque las providencias judiciales cualesquiera que sean, consentidas por los interesados, crian derechos que no se pueden revocar; á no ser que aquellos lo soliciten, en cuyo caso como actos no consentidos, son susceptibles de variacion supuesta la li-

bertad que tienen los jueces para verificarlo, siempre que con ello no se ofenda un derecho ya adquirido.

“8.º Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, si interpone el recurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo. Art. 2175” Las resoluciones que los jueces de primera instancia dictan en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, podrian ser alguna vez arbitrarias, lo que ocasionaria graves perjuicios á los que promueven ó á los que les perjudica sin haberlo solicitado, ni hecho oposicion durante la secuela de las diligencias de justificacion; por lo que la ley, teniendo en justa consideracion estas circunstancias, y sin quitarle el carácter propio y naturaleza del acto sobre que recayó la determinacion, es decir, sin que se considere la cuestion contenciosa por el hecho de no conformarse el que promovió las diligencias ú otro extraño, pero interesado en el asunto, otorga el recurso de alzada ante el tribunal superior. Para la interposicion y sustanciacion de este recurso, ya en el efecto devolutivo, ya en el suspensivo, deben sujetarse á los trámites establecidos para los juicios sumarios⁽¹⁾ [art. 2176]. Contra las sentencias de segunda instancia, solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes (art. 2177). Los cuantiosos intereses que muchas veces están afectos á los actos de jurisdiccion voluntaria, así como las graves cuestiones que entrañan, ha hecho que para la validez de las disposiciones que en virtud de ella se dicten, se otorguen los recursos que tienen por objeto impedir el que se lleve á cabo una injusticia, cuando se quebrantaren las leyes ó doctrinas del fondo del asunto, ó cuando se ha quebrantado alguna forma esencial del procedimiento especial de estos actos, que es el objeto del de casacion en sus dos extremos.

Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no haga especial mencion el Código de Procedimientos, se deberán sujetar á las reglas anteriores sacadas del capítulo 1.º del título XX [art. 2178]:

(1) Véase la página 284 del tomo 1.º

y los de que vamos á hacer mencion en los siguientes títulos, se sujetarán á las reglas que en ellas se expresen y á las contenidas en éste, que le corresponden como disposiciones generales (art. 2179).

Ademas, deben arreglarse á las disposiciones del derecho civil, los que les sirvan de base á los actos que se ejerzan en la jurisdiccion voluntaria; así como á las prescripciones generales del procedimiento, que no pueden dejarse de observar en ningun caso; por ejemplo la personalidad del que se presenta, y las otras formalidades que se exigen para la validez de las actuaciones; debiendo en todo caso observar e aquellas que no estén modificadas por la especial sustanciacion que se marcan así en las disposiciones generales de la jurisdiccion voluntaria como títulos correspondientes á determinados casos y que á continuacion tratamos.

TITULO II.

De los alimentos provisionales

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| <p>§ 1.º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Qué se entiende por alimentos. Estos son naturales y civiles. 2. Cuáles alimentos son materia de la jurisdiccion voluntaria para que se asignen. 3. Cuáles son los alimentos provisionales. <p>§ 2.º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requisitos para decretar los alimentos provisionales. | <ol style="list-style-type: none"> 2. Rendida la informacion se hace por el juez la asignacion, mandando entregarla por meses adelantados. 3. Dictada la sentencia que otorga los alimentos, se exige la primera mensualidad, y para su pago se pueden embargar y vender bienes. 4. La sentencia en que se designen los alimentos es apelable en ambos efectos. La sentencia en que se otorgan no es apelable en el efecto devolutivo. |
|---|---|

§ 1.º

1. Por alimentos se entiende las asistencias necesarias para comer, vestir, habitacion y medicinas en caso de enfermedad (art. 222 Código Civil).

Estos alimentos se dividen en naturales y civiles. Los naturales consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe; y los civiles son la asignacion que se hace á una persona para vivir y mantenerse con arreglo á su estado y circunstancias, y al que las dá, en que se tienen presentes la posibilidad y posicion social de ambos (art. 225 Código Civil).

2. Segun esta clasificacion de alimentos, para que puedan obtenerse por acto de jurisdiccion voluntaria, es necesario que sea de naturaleza urgente su asignacion y que se trate solo de los naturales en proporcion á la calidad del que los pide y deba darlos,

pues solo los que tengan tal carácter de urgencia para subvenir á las primeras necesidades de la vida, pueden ser materia de las breves diligencias en que no se admite discusion sobre el derecho de percibirlos, y pueda sin la falta de lo muy indispensable, interinamente sostener las cuestiones que se susciten en la vía ordinaria que corresponde para que se declare perfecto su derecho, ó en la vía sumaria si solo se disputa la cantidad (arts. 2192 y 2193).

3. Por consiguiente, podemos decir, que por alimentos provisionales se entiende la cantidad que el juez asigna interinamente sin forma de juicio á la persona que le justifica algun derecho á percibirlos con urgencia, de bienes ó persona determinada.

§ 2.º

1. Para decretar estos alimentos en virtud de la jurisdiccion voluntaria se necesita: 1.º "Que se pidan por escrito;" en cuya solicitud se exprese con toda claridad y precision, contra quién se ejerce esta accion, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se funde:

2.º "Que acredite cumplidamente el título en cuya virtud se "pidan [art. 2180 frac. 1.º];" de manera que si se fundan en testamento, contrato ó ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos, deben presentarse los documentos fehacientes, debiendo ser el contrato redacido á escritura pública (art. 2181). Cuando los alimentos se piden por razon de parentesco, debe presentar el que los solicita, los documentos que acrediten ser padre, abuelo, hijo ó hermano de padre y madre á falta de ascendientes y descendientes, teniendo menos de diez y ocho años, en este último caso (arts. 2182 Código de Procedimientos, y 218 á 221 Código Civil). Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio (art. 2183).

3.º "Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos" (art. 2180 fraccion 2.º, Esto es para que el juez pueda graduar la cantidad que deba asignar aunque

sea provisionalmente; pero esta justificacion no es necesaria, si en el documento que se presentó para acreditar el derecho de percibirlos, consta cantidad determinada por el testador ó contratante, pues en este caso hay que atenerse á lo que conste, cualquiera que sea el caudal de quien deba darlos, y á reserva de litigar si se deben dar mas ó menos segun la calidad y circunstancias que medien en el asunto, de que no es materia las diligencias de la jurisdiccion voluntaria.

4.º "Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que "haya de los alimentos provisionales" (art. 2180, fraccion 3.º) No basta, pues, que alguno tenga derecho de pedir alimentos, para que lo verifique por medio de la jurisdiccion voluntaria, en cuyas diligencias no se oye á la persona que deba darlos, sino que es preciso que haya urgente necesidad, es decir, que el que tiene derecho á que se le den alimentos, cuente únicamente con ellos para subsistir por carecer de otros bienes, pues teniéndolos, no hay motivo de que se le ministren interinamente, supuesto que tiene expedita la vía sumaria para que se le atienda el derecho que le corresponde aun cuando tenga otros bienes de que disponer, por tratarse de acciones y obligaciones eficaces con independencia de la posibilidad del que los recibe. Por esta misma causa de concretarse los alimentos provisionales á la asignacion precisa é interina de la alimentacion natural, tampoco puede ser materia de jurisdiccion voluntaria, el pago de los alimentos vencidos, cuyos derechos deben quedar reservados para ejercitarlos en el juicio correspondiente.

2. Rendida la justificacion prevenida en los requisitos anteriores, el juez si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos casos. (art. 2184). La calidad de anticipados, proviene precisamente de la urgencia de atender á la manutencion que no admite espera, y el que sea por meses, porque tienen el carácter de interinos, y es el período mas prudente para que en él ó en los subsiguientes se logre una resolucion definitiva en el juicio contencioso que corres-

ponde, y por lo que debiendo ser por meses en todos casos, el juez debe mandarlos abonar anticipados, aun cuando en el testamento ó contrato se refiera que deben darse por años ó semestres adelantados. Si en dichos documentos se refiere que los alimentos deben darse en esos largos plazos, vencidos ellos, el juez atenderá á la clase de obligacion que tiene el que deba darlos; porque si los debe por ley, no puede quitarse por sí mismo la obligacion que le resulta de atender á la inmediata subsistencia sin espera, y entonces puede mandarlos dar provisionalmente por meses, hasta que se ventile en juicio contradictorio la subsistencia ó insubsistencia de la manera de darlos; lo que no sucede en el contrato que solo obliga por la voluntad de darlos sin relacion ó parentesco, pues entonces por mas necesidad que tenga el alimentista, debe estarse al contrato, y por consiguiente no tiene lugar la asignacion mensual adelantada interina, la cual siempre debe suponer una obligacion perfecta de ministrarlos desde luego.

3. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad (art. 2185); si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio (art. 2186). Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades [art. 2187].

4. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos (art. 2188), é interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido (art. 2189).

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo (art. 2190). Así es que interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes [art. 2191].

TITULO III.

De la declaracion de estado.

SUMARIO.

§ 1.º

Interdicion por menor edad.

1. Qué cosa es declaracion de estado.
2. Puede pedirse declaracion de estado por minoridad, demencia, imbecilidad ó prodigalidad. Quiénes pueden pedir la declaracion de estado por minoridad.
3. Manera de sustanciar y decidir el estado de minoridad.

§ 2.º

Interdicion por demencia ó imbecilidad.

1. Quiénes pueden pedir la interdicion por demencia.
2. Requisitos y trámites para hacer la declaracion de estado por demencia.
3. La sentencia puede declarar que no procede la interdicion, ó que sí procede segun el resultado de la informacion. Circunstancias que debe tener cuando no es absoluta.
4. La interdicion por demencia puede alzarse por el estado de perfecta salud del paciente. Medidas que deben adoptarse durante la interdicion con este objeto.

5. Ejecutoriada la declaracion de estado, se llama al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley. Obligaciones especiales de los tutores.
6. Disposiciones establecidas para el juicio de interdicion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

§ 3.º

Interdicion por prodigalidad.

1. Los pródigos deben quedar sujetos á tutoría. Qué cosa es prodigalidad.
2. Quiénes pueden pedir la interdicion del pródigo.
3. Diligencias de sustanciacion para declarar la interdicion del pródigo.
4. Tiempo que debe durar la interdicion de los pródigos.
5. Si se presenta oposicion contra la interdicion, se sustancia ésta en juicio ordinario.
6. La sentencia que mande cesar la interdicion, puede ser apelada en ambos efectos.
7. Nulidad de los actos del incapacitado despues de la interdicion. Quiénes pueden ejercer la accion de nulidad.

§ 1.º

Interdicion por menor edad.

1. Declaracion de estado, es la sentencia que el juez pronuncia previos los informes respectivos de estar alguna persona in-